



EXPEDIENTE : 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO DE EFLUENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) tanque de retención de 130 m³, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



Se ordena a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con remitir un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción.

Se declara que en este caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. respecto a la infracción (iii), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 27 de setiembre del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental N° 040-2003-PRODUCE/DINAMA¹ del 17 de diciembre de 2003, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, COPEDEPACSA) para trasladar una planta de harina de pescado de 76 t/h de capacidad acumulada, procedente de las capacidades parciales de los establecimientos industriales pesqueros instalados en el puerto de Supe (46 t/h) y de la localidad de Tambo de Mora (30 t/h), hacia la localidad de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Con Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP² del 26 de julio del 2005, PRODUCE otorgó a COPEDEPACSA la licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, harina ACP), con capacidad instalada de 76 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
3. Mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP³ del 21 de mayo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) presentado por COPEDEPACSA para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto N° 010-2008-PRODUCE, en su EIP.
4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0073-2013⁴, el 17 y 18 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de COPEDEPACSA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
5. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 26 de diciembre del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que COPEDEPACSA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Carta N° 0989-2014-OEFA/DS⁶ del 10 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a COPEDEPACSA los hallazgos detectados en su EIP el 17 y 18 de abril del 2013.
7. El 20 de junio del 2014⁷, COPEDEPACSA dio respuesta a dicha carta señalando lo siguiente:

¹ Página 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

² Páginas 61 y 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³ Páginas 65 y 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 1 y 2 del Expediente.

⁵ Páginas 1 a la 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 25960 (folios 13 al 17 del Expediente).

Implementación de un clarificador y un tanque de retención

- (i) Durante los años 2011 y 2012 tuvo un bajo volumen de producción; asimismo, en el año 2013 no tuvo producción alguna, motivos por los cuales no pudo continuar con la inversión ambiental comprometida en su PMA. Dicha situación constituye un caso fortuito o de fuerza mayor.

Realización y presentación de monitoreo de efluentes

- (ii) Durante el mes de julio del año 2012, solo tuvo un día de producción, siendo que el breve periodo que duró la descarga (574.190 toneladas) impidió el desplazamiento del equipo de muestreo del laboratorio contratado desde la ciudad de Lima.
- (iii) Adjunta copia del escrito de registro N° 00077132-2013 del 8 de noviembre del 2013, mediante el cual solicitó a PRODUCE la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP ubicada en Rázuri.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 950-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 27 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEDEPACSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un (1) clarificador de 200 m ³ -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un (1) tanque de retención de 130 m ³ , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	No habría cumplido con presentar el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

⁸

Folios 18 al 28 del Expediente. Notificada el 27 de julio del 2016 (folio 29 del Expediente).



9. Con Memorandum N° 1054-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 25 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si COPEDEPACSA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril del 2013.
10. El 26 de agosto del 2016¹⁰, COPEDEPACSA presentó sus descargos reiterando lo señalado en su escrito del 20 de junio del 2014 y agregando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: implementación del clarificador y del tanque de retención

- (i) Debido a la emisión del Decreto Legislativo N° 1084, mediante el cual se establecieron las cuotas de captura, se vio afectado el ingreso de producción de muchas empresas pesqueras las cuales se vieron en la necesidad de implementar políticas de ahorro. Asimismo, durante el año 2010, debido a las anomalías climáticas como consecuencia del Fenómeno del Niño, el sector pesca sufrió una caída económica, siendo que el PBI por aporte pesquero sufrió una baja considerable.
- (ii) Por los motivos mencionados, no se pudo cumplir con la implementación del clarificador y del tanque de retención.
- (iii) La finalidad principal del Derecho Ambiental no es sancionar al infractor si no corregir el daño que se hubiera causado. En el presente caso, las omisiones cometidas no ocasionaron o fueron potencialmente capaces de ocasionar algún daño al ambiente por lo cual, no correspondería imponer sanción alguna.



Hechos imputados N° 3 y 4: Realización y presentación de monitoreos de efluentes

- (iv) No pudo llevar a cabo el monitoreo de efluentes del mes de julio del año 2012 debido a que durante dicho mes solo tuvo un día de descarga, por lo que al ser un periodo breve, no se pudo realizar el desplazamiento del laboratorio encargado del monitoreo.



Respecto a las propuestas de medidas correctivas

- (v) Las actividades de su planta se encuentran suspendidas desde el mes de julio del año 2012, lo cual fue comunicado a PRODUCE mediante el escrito de registro N° 00077132-2013, sin embargo, al no existir un marco jurídico que regule la suspensión de actividades, dicha solicitud no fue atendida.
- (vi) Sin embargo, el 23 de julio del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, mediante el cual se regula la suspensión de plantas de procesamiento, motivo por el cual, han presentado una nueva solicitud de suspensión de licencia de operación.

⁹ Folio 30 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 59470 (folios 31 al 189 del Expediente).



- (vii) Al existir una suspensión de sus actividades, no sería aplicable la imposición de medida correctiva alguna, más aun cuando no se está generando ningún tipo de impacto al ambiente, esto teniendo en cuenta que la finalidad de los compromisos ambientales es prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales del proyecto. En consecuencia, al no estar generando efluentes desde julio del año 2012 no sería factible exigirle la implementación de equipos para el tratamiento de estos.
- (viii) Viene realizando múltiples capacitaciones a su personal respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales, siendo que la más reciente "Gestión Ambiental y monitoreo efluentes industriales y pesqueros" fue realizada el 10 de agosto del presente año. A fin de acreditar su afirmación, adjunta a su escrito copia de la lista de asistentes, certificados otorgados, galería fotográfica, curriculum vitae del instructor, entre otros.

Respecto a la aplicación del principio de irretroactividad respecto a los hechos imputados N° 1 y 2

- (ix) Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD se aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- (x) Respecto a la no implementación del PMA e incumplir obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente, dicha norma señala que a fin de determinar la sanción a imponer, se deberá determinar si la conducta infractora generó daños potenciales o reales a la flora y fauna o la salud o vida humana.
- (xi) Como se aprecia dicha norma relaciona las posibles sanciones a imponer con el posible daño potencial o real que se pueda ocasionar, mientras que el TUO del RISPAC tipifica las posibles sanciones a la no implementación del PMA e incumplir obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente de forma general, es decir sin condicionarlas a un daño. En consecuencia, al haber ocurrido una destipificación de la norma, no es posible sancionarlo por dicha conducta, siendo que el procedimiento se encuentra viciado al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

11. El 8 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹¹ en la que COPEDEPACSA expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando que se encuentra realizando el mantenimiento de los equipos puesto que planean retomar las actividades en su planta en cuanto mejore la situación del sector.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo corresponde aplicar el principio de irretroactividad.

¹¹ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 345 del Expediente.



- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA (hechos imputados N° 1 y 2).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA realizó y presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012 (hechos imputados N° 3 y 4).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a COPEDEPACSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444



(en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0073-2013 del 17 y 18 de abril del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a COPEDEPACSA el 17 y 18 de abril del 2013.	1 a la 4	1 y 2
2	Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril del 2013.	1 a la 4	3
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS del 5 de marzo del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril del 2013 al EIP de COPEDEPACSA.	1 a la 4	4 al 10
4	Escrito con registro N° 59470 del 26 de agosto del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por COPEDEPACSA respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 y 18 de abril del 2013.	1 a la 4	31 al 189
5	Disco compacto que contiene la audiencia de informe oral	Grabación del informe oral realizado el 8 de setiembre del 2016.	1 a la 4	196



	solicitada por COPEDEPACSA.			
--	--------------------------------	--	--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0073-2013, el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo corresponde aplicar el principio de irretroactividad

25. COPEDEPACSA señaló en sus descargos que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD se aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
26. Respecto a la no implementación del PMA e incumplir obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente, dicha norma señala que a fin de determinar la sanción a imponer, se deberá determinar si la conducta infractora generó daños potenciales o reales a la flora y fauna o la salud o vida humana.
27. Como se aprecia dicha norma relaciona las posibles sanciones a imponer con el posible daño potencial o real que se pueda ocasionar, mientras que el TUO del RISPAC tipifica las posibles sanciones a la no implementación del PMA de forma general, es decir sin condicionarlas a un daño. En consecuencia, al haber ocurrido una destipificación de la norma, no es posible sancionarlo por dicha conducta,

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



siendo que el procedimiento se encuentra viciado al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

28. Sobre el particular, cabe indicar que el principio constitucional de irretroactividad normativa fluye del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁴, según el cual, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Esto significa que de acuerdo al referido principio de irretroactividad, no solo la ley sino cualquier norma no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo sino que sus efectos deben operar desde su fecha de publicación hacia adelante.
29. Ahora bien, en materia de derecho penal material o sustantivo, el referido principio debe interpretarse conjuntamente con el principio *tempus delicti comissi*, según el cual, la ley aplicable a una acción delictiva es aquella vigente al momento de cometerse el delito, lo cual, según ha señalado el Tribunal Constitucional es acorde con el principio de legalidad penal previsto en el literal d del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley¹⁵. Así, el principio de irretroactividad en materia penal sustantiva implica que la norma aplicable es aquella vigente al momento de consumarse un delito.
30. Al respecto, el referido principio tiene como fundamento –entre otros– al principio de legalidad, en la medida que la irretroactividad es una garantía para el individuo respecto a invasiones arbitrarias del Estado en la esfera individual. Por tal motivo se deben considerar razones de seguridad jurídica, a efectos de lograr que la comunidad sepa cuales comportamientos pueden realizarse o no¹⁶.
31. En esa línea, teniendo en cuenta que muchos de los principios del derecho penal son compartidos por el derecho administrativo sancionador, como parte de un único *ius puniendi* del Estado, la referida regla también ha sido recogida en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, bajo el principio de irretroactividad, según el cual, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
32. Esto es lo que se llama la retroactividad benigna, que para Morón Urbina es que “el juicio de benignidad de la nueva ley debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos”. Para el mencionado autor, ello significa que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0002-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 33.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2196-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 7.

¹⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables” (Resaltado agregado).



desfavorables, lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.

33. Asimismo, el mencionado autor señala que "(...) si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva".
34. En el presente caso, las disposiciones sancionadoras aprobadas de forma posterior a la comisión de la infracción no le son más favorables al administrado puesto que de un análisis integral de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, se aprecia que dicha norma sanciona las presuntas conductas infractoras de COPEDEPACSA con multas que van de un rango de cuatro hasta seiscientos unidades impositivas tributarias¹⁸, mientras que el TUO del RISPAC establece la sanción para dicha conducta en 2 UIT. Por ende no corresponde la aplicación del principio de irretroactividad al supuesto planteado por el administrado.
35. Con relación a la vulneración del principio de tipicidad, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
36. En la misma línea, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo absoluto y detallado de las conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
37. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).

¹⁸ Aprueban la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



- 38. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁰.
- 39. En el presente procedimiento, cabe advertir que las conductas imputadas a COPEDEPACSA, se encontraban tipificadas como infracción al momento de su presunta comisión; así tenemos que la no implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial, se encuentran tipificados como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, desde el 17 de abril del 2009, fecha en la que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
- 40. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que las conductas atribuidas al administrado se encuentran tipificadas como infracción en la normativa ambiental.

V.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.2.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 41. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
- 42. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobados por la autoridad competente, entre los cuales se encuentran el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²².

²⁰ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación



43. Por su parte, el Artículo 151° del RLGP²³ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
44. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁴, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho instrumento, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
45. El Artículo 27° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para su implementación, seguimiento y control interno, entre otros, del Plan de Manejo Ambiental²⁵.
46. El Plan de Manejo Ambiental puede definirse como el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad²⁶.



ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

²⁶ Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.





47. En mérito a ello, los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente.

V.2.2 Primera cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA (hechos imputados N° 1 y 2)

V.2.2.1 Marco normativo específico: Obligación de cumplir con el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios del PMA

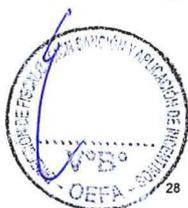
48. El 30 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de la harina y aceite de pescado y normas complementarias, que en su Artículo 7^{o27} establece que ningún EIP podrá continuar operando sino cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
49. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁸ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
50. El Artículo 78° del RLGP²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de



27

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
Artículo 7. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.



28

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

29

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de



manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

51. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
52. En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP³¹ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

V.2.2.2 Compromisos ambientales contenidos en el PMA

53. Mediante la Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP³² del 21 de mayo de 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por COPEDEPACSA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP en su planta de harina ACP ubicada el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
54. En el referido PMA, COPEDEPACSA asumió como compromiso ambiental implementar, entre otros, los siguientes equipos:



manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁰ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

³² Páginas 65 y 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. – PLANTA PUERTO CHICAMA, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)	
	AÑOS	2010	2011	2012		2013
EQUIPOS Y SISTEMAS						
Estudio y aprobación PMA.	X				3 350.00	
Una (1) bomba ecológica, tipo desplazamiento positivo, marca MOYNO, relación agua/pescado 1:1.	X				280 000.00	
Sensor óptico para derivación de aguas.	X				14 000.00	
Una (1) trampa de retención de grasa.			X		179 000.00	
Adecuación de malla del tamiz rotativo instalado.			X		34 500.00	
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm.			X		74 000.00	
Un (1) clarificador de 200 m ³ , Físico; 2ADT.				X	201 700.00	
Un (1) tanque de retención de 130 m ³ .				X	36 300.00	
Investigación corporativa para tratamiento químico/biológico.				X	15 000.00	
Estudio de eficiencia tecnológica de sistemas de tratamiento de efluentes, para alcanzar LMP según plazos establecidos.			X	X	X	48 600.00
Un (1) tamiz rotativo para complementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.					X	6 900.00
Un (1) tanque de neutralización de 15 m ³ y componentes.					X	8 600.00
Una (1) planta compacta de tratamiento biológico para aguas servidas.	X					12 500.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)						914 450.00



55. De lo anterior, se desprende que COPEDEPACSA asumió el compromiso ambiental de contar con un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP.



W.2.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

56. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0073-2013, el 17 y 18 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Tratamiento del agua de bombeo.

(...)

Segunda fase: (...)

Se verificó que el administrado no ha instalado un clarificador físico de 200 m³, 2 ADT y un tanque de retención de 130 m³".

(El énfasis es agregado)

57. En el Informe de Supervisión N° 00326-2013-OEFA/DS-PES³³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

³³ Página 33 y 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

**4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS		COMENTARIOS	(...)
	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	1.5.	Tratamiento de Agua de bombeo	(...) Se verificó que el administrado no ha instalado un clarificador físico de 200m ³ 2 ADT y el tanque de retención de 130 m ³ . Prevista su instalación para el año 2012. El administrado no ha cumplido con Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP. Folio 91 al 94 del Plan de Manejo Ambiental.	(...)

(...)

5. HALLAZGOS

- 1) El administrado no ha instalado un clarificador físico de 200m³ 2 ADT y un tanque de retención de 130m³, previsto su instalación para el año 2012; indicado en el cronograma de cumplimiento de Límites Máximos Permisibles LMP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP.

(El énfasis es agregado)

58. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

Implementación de equipos y sistemas de acuerdo al Cronograma del PMA

(...)

27. Durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril de 2013 se detectó que el administrado no ha instalado dos (2) equipos establecidos como compromisos ambientales en el Cronograma de Implementación de su PMA, siendo los siguiente: un clarificador de 200m³-físico-2ADT y un tanque de retención de 130m³; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0073-2013 (...)

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

37. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:

- i. El administrado no ha instalado un clarificador de 200 m³-físico-2ADT, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina de pescado; (...).
- ii. El administrado no ha instalado un tanque de retención de 130m³, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina de pescado; (...).

(El énfasis es agregado)



59. En atención a lo anterior, se desprende que COPEDEPACSA no implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de bombeo de su planta de harina ACP.
60. En sus descargos, el administrado indicó que durante los años 2011 y 2012 tuvo un bajo volumen de producción; asimismo, en el año 2013 no tuvo producción alguna, motivos por los cuales no pudo continuar con la inversión ambiental comprometida en su PMA. Dicha situación constituye un caso fortuito o de fuerza mayor.
61. Asimismo, debido a la emisión del Decreto Legislativo N° 1084, mediante el cual se establecieron las cuotas de captura, se vio afectado el ingreso de producción de muchas empresas pesqueras las cuales se vieron en la necesidad de implementar políticas de ahorro. Asimismo, durante el año 2010, debido a las anomalías climáticas como consecuencia del Fenómeno del Niño, el sector pesca sufrió una caída económica, siendo que el PBI por aporte pesquero sufrió una baja considerable. Es por esos motivos que no se pudo cumplir con la implementación del clarificador y del tanque de retención.
62. COPEDEPACSA adjuntó a sus descargos una publicación de la Sociedad Nacional de Pesquería: Aportes al debate en pesquería³⁵, copia del escrito N° 00077132-2013 del 6 de noviembre del 2013, mediante el cual solicitó a PRODUCE la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP³⁶, información de la producción de su planta de harina ACP de enero del 2014 hasta julio del 2016³⁷ y copia del escrito de registro N° 00072747-2016 del 8 de agosto del 2016, mediante el cual solicitó nuevamente a PRODUCE la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP; medios probatorios con los cuales pretende justificar la falta de cumplimiento de sus compromisos ambientales.
63. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁸ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³⁹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción

³⁵ Folios 156 al 160 del Expediente.

³⁶ Folios 152 al 155 del Expediente.

³⁷ Folios 90 al 151 del Expediente.

³⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁹ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

64. En ese contexto, la legislación vigente establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
65. El supuesto problema económico de COPEDEPACSA, constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado por lo cual no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
66. Respecto a las solicitudes de suspensión, el administrado no ha adjuntado las respuestas que PRODUCE dio a las mismas.
67. Asimismo, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA de la planta de harina ACP de COPEDEPACSA, establece la obligación de presentar informes anuales de avance de cumplimiento de dicho instrumento ante PRODUCE. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debió ser informada en su oportunidad a PRODUCE, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de modificación respectivo ante la autoridad competente.
68. En el presente caso, se aprecia que la primera solicitud de suspensión fue presentada a PRODUCE el 8 de noviembre del 2013, sin embargo, y teniendo en cuenta que la implementación del clarificador y el tanque de retención estaba prevista para el año 2012, dicha comunicación debió realizarse a fines de dicho año, sin embargo esta fue efectuada casi un año después de que el administrado debía cumplir con el plazo de implementación.
69. Por lo tanto, en el supuesto que hubiese surgido la imposibilidad de implementar los equipos señalados en el párrafo anterior, COPEDEPACSA contó con un periodo de tiempo de casi un año para solicitar a la autoridad competente la suspensión del plazo de implementación.
70. El administrado señala que la finalidad principal del Derecho Ambiental no es sancionar al infractor si no corregir el daño que se hubiera causado. En el presente caso, las omisiones cometidas no ocasionaron o fueron potencialmente capaces de ocasionar algún daño al ambiente por lo cual, no correspondería imponer sanción alguna.
71. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.



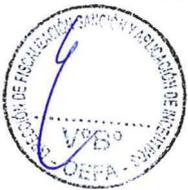


72. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.
73. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que COPEDEPACSA no implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA en este extremo.

V.2.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA realizó y presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012 (hechos imputados N° 3 y 4)

V.2.3.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes

74. Los Artículos 85° y 86° del RLGP⁴⁰ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.
75. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido⁴¹.



⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴¹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a



76. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7^{o42} se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
77. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴³ del 21 de mayo de 2010, PRODUCE aprobó el PMA de COPEDEPACSA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP en su planta de harina ACP. Este PMA contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor de la referida planta.
78. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA de COPEDEPACSA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluente; por tanto, lo establecido en este resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará exigible el Protocolo de efluentes.
79. En atención a lo expuesto, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.
80. El Numeral 71 del Artículo 134^o del RLGP⁴⁴ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
81. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134^o del RLGP⁴⁵ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y

los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁴² Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles-LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

⁴³ Páginas 65 y 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

V.2.3.2 Compromiso ambiental establecido en el PMA

- 82. En su PMA, COPEDEPACSA asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes en forma mensual en época de producción, conforme se aprecia a continuación⁴⁶:

“8.4 Programa de monitoreo de COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. – PLANTA CHICAMA

(...)

8.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo al protocolo establecido para tal fin, y realizarlo a través de CERTIFICACIONES PESQUERAS DEL PERÚ SAC (CERPER), (...).”

(El énfasis es agregado)

- 83. De otro lado, como se ha señalado la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.

- 84. Durante el año 2012, las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona donde se encuentra ubicada la planta de harina ACP, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	Meses del año
Segunda Temporada de Pesca 2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE		(...)
	23/11/2011	31/01/2012	Enero 2012
Primera Veda 2012	Del 01/02/2012 al 01/05/2012		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo
	02/05/2012	31/07/2012	Junio Julio
Segunda Veda 2012	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto Setiembre Octubre
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre (*)
	21/11/2012	31/01/2013	Diciembre Enero 2013

(*) Desde el 22 de noviembre del 2012.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 85. Así, durante el período materia de análisis (enero a diciembre del año 2012, COPEDEPACSA estaba obligada a realizar y presentar seis (6) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.

⁴⁶ Página 87 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.



86. Sin embargo, conforme se aprecia de las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza⁴⁷, el administrado presentó producción solo durante los meses de junio y julio del año 2012, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

DECLARACIONES JURADAS DIARIAS DE REPORTE DE PESAJE POR TOLVA O BALANZA AÑO 2012												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MATERIA PRIM RECIBIDA PLANTA DE HARINA ACP (TM)	0	0	0	0	0	13354.535	574.190	0	0	0	0	0

87. En consecuencia, teniendo en cuenta que COPEDEPACSA solo tuvo producción los meses de junio y julio del año 2012 solo se encontraba obligado a realizar y presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes.

V.2.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

88. En el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
3.- REPORTES DE MONITOREO			
	3.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	
23	3.1.2.	Frecuencia del monitoreo de efluentes	(...) El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes conforme a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, al no haber realizado el monitoreo de efluente en el mes de julio 2012.

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

- 2) El administrado ha incumplido con realizar y presentar el monitoreo de efluentes con la frecuencia establecida en su PMA, presentando solamente durante la supervisión un reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de junio de 2012, **faltándole por realizar y presentar el reporte de monitoreo de efluente del mes de julio de 2012.**

(El énfasis es agregado)

89. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

⁴⁷ Folios 371 al 384 del Expediente.

⁴⁸ Páginas 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁴⁹ Folios 6 y 7 del Expediente.

**V.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA**

(...)

ii) Monitoreo de efluentes y presentación de resultados o reportes de monitoreos

(...)

32. Durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril de 2013, el administrado entregó **reportes de monitoreo ambiental**⁵⁰ correspondientes al año 2012 de los cuales se ha podido verificar que ha efectuado un solo monitoreo de efluentes (en el mes de **junio-2012**). Asimismo, alcanzó **cartas** dirigidas al Ministerio de la Producción y al OEFA, mediante las cuales informa que en el año 2012, no ha recibido materia prima para su procesamiento; y **reportes de pesaje** por tolva extraídos del portal institucional del Ministerio de la Producción, de los cuales se desprende que en el año 2012, ha recibido materia prima para su procesamiento únicamente en los meses **junio y julio**.

(...)

34. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha realizado ni presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de julio-2012**, según la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente; (...).

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

36. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:

iii) **El administrado no ha realizado ni presentado un reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de julio del año 2012, incumpliendo con la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente; (...).**

(El énfasis es agregado)



90. Durante la supervisión, el administrado únicamente presentó el Informe de Ensayo N° 3-05150/12⁵¹ correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado en el mes de junio del año 2012; en consecuencia, se advierte que COPEDEPACSA no cumplió con realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.

91. En sus descargos el administrado señaló que durante el mes de julio del año 2012, solo tuvo un día de producción, siendo que el breve periodo que duró la descarga (574.190 toneladas) impidió el desplazamiento del equipo de muestreo del laboratorio contratado desde la ciudad de Lima.

92. De la revisión de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva correspondiente al mes de julio del año 2012⁵², se desprende que durante dicho

⁵⁰ Los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012, obran en el expediente, como Anexos 14 y 15 del Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES.

⁵¹ Página 130 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁵² Página 379 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.



mes COPEDEPACSA tuvo dos (2) días de producción⁵³, generándose un periodo regular de descarga de materia prima ascendente a quinientos setenta y cuatro toneladas con ciento noventa kilogramos (574.190 t.), lo cual evidencia que el administrado pudo realizar el monitoreo de sus efluentes en el referido mes conforme al método de muestreo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

93. Asimismo, cabe señalar que COPEDEPACSA debió adoptar las previsiones del caso, entre ellas las coordinaciones con el laboratorio acreditado, para realizar el correspondiente monitoreo de sus efluentes en los días de producción del mes de julio, a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales como es el monitoreo de sus efluentes.
94. COPEDEPACSA indicó que cumplió con capacitar a su personal en temas de monitoreo ambiental a través del taller "Gestión Ambiental y monitoreo efluentes industriales y pesqueros" llevada a cabo el 10 de agosto del 2016. Adjuntó copia de copia de la lista de asistentes, certificados otorgados, galería fotográfica, curriculum vitae del instructor, entre otros⁵⁴.
95. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁵⁵. Por tanto, los actos llevados a cabo por el administrado con posterioridad al periodo imputado, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados.
96. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán evaluados al momento de determinar si corresponde el dictado de medida correctiva.
97. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que COPEDEPACSA no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA en este extremo.
98. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es el informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.



⁵³ Esto se desprende de la información contenida en la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva correspondiente al mes de julio del año 2012 en la cual se aprecia que las descargas se realizaron en la tolva 1 entre las 13:00 hasta las 00:33 y desde las 14:54 hasta las 15:19.

⁵⁴ Folios 106 a 160 del Expediente.

⁵⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



99. En ese contexto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵⁶, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de sus resultados ante la autoridad competente.
100. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra COPEDEPACSA

V.2.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

101. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
102. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



56

Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 181 al 184 del Expediente.**

57

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



103. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
104. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
105. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
106. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



58

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



107. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
108. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

109. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.
 - (ii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.
110. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

COPEDEPACSA no implementó un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

111. Con relación a la presente imputación, en el Informe N° 383-2016-OEFA/DS⁵⁹ del 7 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión realizada el 7 y 8 de diciembre del 2015, se verificó que el administrado no había cumplido con implementar un (1) clarificador de 200 m³-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m³, de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA, conforme se señala a continuación:

"Respecto de las imputaciones (i) y (ii), durante la supervisión del 7 al 8 de diciembre del 2015 se verificó que CPSC tiene un clarificador físico de 200m³ pero no cuenta con los 2 inyectores de burbujas ADT. Tampoco tiene un (1) tanque de retención de 130m³".

112. Al respecto se aprecia que el administrado no subsanó las conductas infractoras puesto que no cumplió con implementar el tanque de retención. Asimismo, si bien implementó el clarificador, este no cuenta con los inyectores de burbuja ADT⁶⁰.

⁵⁹ Folios 199 y 200 del Expediente.

⁶⁰ La generación de micro burbujas es realizando una inclusión de aire en el flujo de agua de bombeo. Esto a través de unas membranas micro porosas especiales las cuales permiten ingresar el aire al flujo en forma de una micro burbuja, estas micro burbujas serán las que atrapan los sólidos en suspensión; el tubo de dilución al cual ingresa aire a través de membranas micro porosas, hacia el agua de bombeo que se recupera del transporte del pescado desde la chata a la planta, la diferencia de presiones entre el aire y el agua de bombeo es lo que hace que el aire



b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

113. Corresponde precisar que un clarificador de 200 m³; y el tanque de retención de 130 m³ son equipos y/o dispositivos complementarios en el tratamiento de efluentes residuales, con la finalidad de recuperar los sólidos, grasas, antes de vertimiento final al cuerpo receptor, ayudando a reducir la carga contaminante; y por tal reducir el impacto negativo sobre al medio ambiente; por ello la gran importancia de su implementación.
114. Los posibles daños que se ocasionaría al cuerpo receptor por la no implementación de los equipos necesarios para el tratamiento adecuado de los efluentes, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de desechos, disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies, lo que trae como resultado alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema⁶¹.

c) Medida correctiva a aplicar

115. Respecto a la presente imputación, el administrado señaló en sus descargos que las actividades de su planta se encuentran suspendidas desde el mes de julio del año 2012, es así que en virtud del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, mediante el cual se regula la suspensión de plantas de procesamiento, el 08 de agosto del 2016 solicitó a PRODUCE la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP.



116. En consecuencia, al existir una suspensión de sus actividades, no sería aplicable la imposición de medida correctiva alguna.



117. Al respecto, se debe indicar que el administrado ha adjuntado las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza del año 2012⁶² así como la información de producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto delos año 2014, 2015 y los meses de enero a julio del año 2016⁶³ mediante los cuales ha acreditado que durante dichos años solo tuvo producción los meses de junio y julio del año 2012, encontrándose sin actividad desde ese momento hasta la actualidad.

118. Durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que periódicamente realiza mantenimiento a sus equipos a fin de mantenerlos en buenas condiciones, debido a que tiene pensado retomar sus actividades productivas en la planta de harina ACP, por lo cual, la implementación del PMA resulta necesaria a pesar de que el plazo del mismo haya culminado.

ingrese diluido en el agua de bombeo, estas micro burbujas viajan a través del flujo y atrapan sólidos en suspensión formando así una especie de espuma.

⁶¹ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.

⁶² Páginas 371 a la 384 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁶³ Folios 90 al 150 del Expediente.



119. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas	
	Obligaciones	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) clarificador de 200 m ³ -Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m ³ , de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.	Remitir un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del PMA presentada ante PRODUCE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, COPEDEPACSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del PMA presentada ante PRODUCE.

120. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que COPEDEPACSA regularice ante la autoridad competente, la situación actual de su planta de harina ACP a fin de que la misma sea considerada en futuras supervisiones en las cuales se le solicite acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
121. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado remita la respuesta de PRODUCE una vez que se haya aprobado su solicitud de suspensión.

COPEDEPACSA no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012

- a) Subsanación de la conducta infractora

122. En su escrito del 26 de agosto del 2016, COPEDEPACSA señaló que cumplió con capacitar al personal de su planta. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos⁶⁴:

- (i) Registro de asistencia a la capacitación efectuada al personal de COPEDEPACSA denominada "Gestión Ambiental y Monitoreo de Efluentes Industriales y Pesqueros".
- (ii) Certificados otorgados al personal asistente.
- (iii) Fotografías de la capacitación.
- (iv) Descripción de los temas dictados en la capacitación.
- (v) Currículum Vitae del ingeniero Guillermo Segundo Sánchez Leveau, instructor especializado.

123. De la revisión de los citados documentos, se verificó que COPEDEPACSA cumplió con capacitar a su personal en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado. En consecuencia, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

124. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara

⁶⁴ Folios 31 al 85 del expediente.



la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente la aplicación del principio de irretroactividad invocado por Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No implementó un (1) clarificador de 200 m ³ - Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) tanque de retención de 130 m ³ , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) clarificador de 200 m ³ - Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Remitir un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción .
No implementó un (1) tanque de retención de 130 m ³ , conforme al		



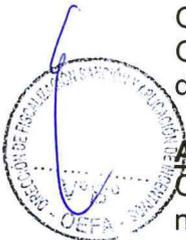
Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	
--	--

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., respecto de la conducta infractora N° 3, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. con relación a la presunta infracción por no presentar el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 8°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

